

INFORME SECRETARIA. Se anexa al expediente el anterior escrito y pasa a despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 26 de julio de 2021, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Alberto Marmolejo Olave vs. Colpensiones y otro. Rad. 2019-00413-00.

INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el numeral 2 del auto 780 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el escrito de reforma de la demanda, por extemporáneo.

Como fundamento del recurso refiere la profesional del derecho que la reforma fue radicada el 5 de noviembre de 2019, atemperándose a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, el cual dispone que la corrección, aclaración y reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento desde su presentación y hasta antes del señalamiento de audiencia inicial que, para el presente caso, es el auto atacado.

Que en el proveído 780 el despacho rechazó la reforma indicando que al momento de su presentación no se había trabado la litis, argumento que no comparte por cuanto a su correo electrónico no llegó por parte de Colpensiones ni del despacho la contestación, como lo prevé el Decreto 806/2020, desconociendo el momento en que la parte pasiva recorrió el traslado, lo que de hecho vulneró su derecho de defensa.

Finalmente refiere que el despacho no hizo pronunciamiento alguno frente a la reforma presentada año y medio atrás.

Para resolver, se considera:

La normatividad a aplicar en el presente asunto no es la indicada en el CGP sino la contenida en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concretamente el artículo 28, inciso segundo, el cual prevé: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso"*.

Significa lo expuesto, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento, ahora, cuando existen varios demandados, el término empieza a correr al vencimiento de los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

No obstante lo anterior, se trae a colación posición adoptada por la Sala de Casación de la CSJ en proveído del 9 de abril de 2014, dentro del radicado SL 4692 del 2014, donde al estudiar el tema de los términos judiciales, frente a la demanda de casación, consideró que la presentación anticipada de la misma no podía ser calificada como extemporánea, pues dicha situación no genera dilaciones en el proceso ni vulnera el derecho de defensa de la contraparte, concretamente señaló la Sala:

"Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni

sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo 'perentorio e improrrogable' de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)

Así las cosas, conforme a la posición jurisprudencial antes referida, el escrito allegado con anticipación no es extemporáneo y debe admitirse, pues su presentación anticipada no ocasiona perjuicio alguno a la contraparte.

Por lo anterior, se repondrá el auto atacado y se revocará su numeral segundo y considerando que el escrito de reforma que incorpora nuevos hechos, pruebas y adiciona una pretensión subsidiaria, cumple, **en su contenido**, con los presupuestos del artículo 93, numeral 1 del CGP (numeral aplicable por analogía al procedimiento laboral), se admitirá la misma y se correrá traslado al demandado del escrito por el término de cinco (5) días, el resto del auto no se modificará por cuanto la fecha fijada es para el 2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-Reponer para revocar el numeral 2 de auto interlocutorio 780 del 15 de junio de 2021.
- 2.-Admitir la reforma de la demanda.
- 3.-Correr traslado de la reforma a la parte pasiva por el término de cinco (5) días.
(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81fa5d3424b6026ceb6c9af2867e2190c6305bdaf6d596b409a5b259a668d3f

Documento generado en 27/07/2021 06:34:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**